

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* ACTA

*Número:* 3

*Referencia:*

*Año:* 1942

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-03-1942

*Título:* DE LA SESION CELEBRADA POR LA COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL EL DIA 03 DE MARZO DE 1942.

*Dictada por:* COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

*Gaceta Oficial:* 08777

*Publicada el:* 14-04-1942

*Rama del Derecho:* DER. CIVIL

*Palabras Claves:* Codificación de leyes, Codificación, Código Civil,

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.641

*Rollo:* 76

*Posición:* 1394

## CONSIDERANDO:

Que la señorita Oris R. García, Estenógrafa de 2a. Categoría en la Administración General de Aduanas, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

## RESUELVE:

Conceder a la señorita Oris R. García, Estenógrafa de 2a. Categoría en la Administración General de Aduanas, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## RESUELTO NUMERO 945

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto N° 945. Panamá, 13 de Marzo de 1942.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Marcial Aguilar H., Inspector de Aduana de 4a. Categoría en la ciudad de Colón, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

## RESUELVE:

Conceder al señor Marcial Aguilar H., Inspector de Aduana de 3a. Categoría en la ciudad de Colón, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## RESUELTO NUMERO 946

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto N° 946. Panamá, 13 de Marzo de 1942.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl T. Quintero C., Oficial de 1a. Categoría de la Sección 2a. de Hacienda, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796,

## RESUELVE:

Conceder al señor Raúl T. Quintero C., Oficial de 1a. Categoría de la Sección 2a. de Hacienda, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

## RESUELTO NUMERO 947

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto N° 947. Panamá, 13 de Marzo de 1942.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que la señorita Doris H. Calandre, Oficial de 2a. Categoría del Almacén General del Gobierno, ha solicitado un mes de vacaciones de acuerdo con lo establecido por el Código Administrativo en su artículo 796.

## RESUELVE:

Conceder a la señorita Doris H. Calandre, Oficial de 2a. Categoría del Almacén General del Gobierno, un mes de vacaciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 796 del Código Administrativo, a partir del día 1º de Abril próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. SOSA J.

### COMISION REDACTORA DEL CODIGO CIVIL

## ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 3 de Marzo de 1942.

En la ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se reunió la Comisión Redactora del Código Civil, con asistencia de los Comisionados Doctor Dario Vallarino, Presidente, y Doctor Roberto Jiménez, Vice-Presidente, y el suscrito Secretario.

Se dió lectura a las actas de las sesiones celebradas los días 6 y 21 de Noviembre, respectivamente, las cuales fueron aprobadas sin modificaciones y firmadas.

Se pasó luego a considerar el Capítulo VI, el último correspondiente al Título XIX "De la Curatela" que trata "De los curadores para negocios determinados".

Los artículos integrantes de este capítulo fueron aprobados sin modificación alguna, a excepción del 1º y 4º.

La comisión acordó suprimir el ordinal 14 por cuanto el caso allí previsto está contenido en la disposición del ordinal 7º de este mismo artículo.

La redacción del artículo 4º fué ligeramente modificada.

El tenor literal de estas disposiciones aprobadas, es el siguiente:

## CAPITULO VI

*De los curadores para negocios determinados.*

Artículo ..... Habrá lugar al nombramiento de curadores especiales para negocios determinados;

1º Cuando el menor de veintiún años, sin padres ni tutor, tenga necesidad de comparecer en juicio;

2º Cuando el menor de veintiún años tenga necesidad de entablar una demanda, hallándose ausentes sus padres o su tutor;

3º Cuando sea demandado un menor de veintiún años sin que se hallen presentes sus padres o su tutor, III se espere pronto su venida;

4º Cuando los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad;

5º Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

6º Cuando los padres pierdan la administración de los bienes de sus hijos;

7º Cuando los intereses de los sujetos a tutela o curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores, o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallen bajo un tutor o curador común;

8º Cuando los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador;

9º Cuando haya negocios que exijan conocimientos especiales o una administración separada;

10. Cuando los que estén bajo tutela o curatela ad-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.  
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:  
Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal No 127. Oeste No 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 29.  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

quieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada o de no serlo por su tutor o curador general;

11. Cuando el representante legal esté impedido para ejercer sus funciones;

12. Cuando un mayor de edad no puede intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado;

13. Cuando hayan pasado tres meses después de la muerte de una persona y su sucesión carezca de representante legal".

"Artículo .... Los curadores especiales para juicios o pleitos se denominan curadores ad litem. Los que se nombran para los demás casos se llaman curadores especiales simplemente".

"Artículo .... En el caso 13 del artículo 19 el nombramiento deberá ser pedido por el demandante al mismo tiempo que incoa la acción respectiva contra la sucesión que carezca de representante legal".

"Artículo .... En los casos 19, 29, 39, 79 del artículo 19 si el menor que tenga necesidad de la asistencia de un curador especial fuere mayor de catorce años, el mismo podrá designarlo, pero el nombramiento hecho requiere la confirmación del tribunal.

En los demás casos el nombramiento de un curador será pedido por los parientes más próximos del interesado o por el Ministerio Público".

"Artículo .... Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó".

"Artículo .... Los curadores especiales ejercerán sus funciones sujetándose a las instrucciones del que los nombra".

"Artículo .... El curador especial que no tenga que encargarse de la administración de bienes no es obligado a la confección de inventarios, sino sólo a otorgar recibo de los documentos, cantidades o efectos que se pongan a su disposición para el desempeño de su cargo y de que dará cuenta fiel y exacta".

"Artículo .... La curaduría especial cesa por la terminación del negocio para el cual ha sido conferida.

"Artículo .... Los honorarios del curador ad litem serán fijados por el juez de acuerdo con la tarifa que rijan entre los abogados de la respectiva localidad, teniendo en cuenta la clase e importancia del negocio que les haya encomendado".

"Artículo .... Los honorarios de los demás curadores especiales los fijará la persona que lo nombre y, en su defecto, el juez prudencialmente, tomando como base lo dispuesto para los otros curadores".

En este estado, y por avanzada la hora se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés A.

## ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Redactora del Código Civil el día 12 de Marzo de 1942.

Con asistencia del Presidente de la Comisión, Doctor Dario Vallarino, del Vice-Presidente Doctor Roberto Jiménez y el suscrito Secretario, se abrió esta sesión a las cuatro de la tarde, en un salón grande de mil novecientos cuarenta y dos.

Se dió lectura al acta de la sesión anterior, celebrada

el día tres del corriente, la cual fué aprobada y firmada sin modificación alguna.

Se pasó luego a considerar el último título correspondiente al Libro Primero, que trata "Del Registro Civil".

El artículo 19 fué aprobado sin ninguna modificación. Al 29 además de unas pequeñas modificaciones de redacción, le fué agregado el siguiente párrafo:

"Las pruebas a que puede apelarse para suplir la falta de la principal pueden consistir en otros documentos fehacientes, en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil y en la posesión notoria del mismo".

Esta modificación tuvo por objeto dar un poco más de amplitud y claridad a este artículo.

Los artículos del 39 al 89 fueron aprobados en su forma original. El 99 tuvo una modificación en su redacción, consistente en suprimir la frase "debe tener cabida" al final. El artículo 10 fué suprimido por considerarse que la materia de que trata corresponde a la ley procesal. El 11 fué modificado en su redacción agregando después de la palabra "gratis" la frase "por disposición de la ley" y suprimiendo el término "legalmente" entre las palabras "estar" y "amparado". También fué modificada la redacción de los artículos 14 y 15. Los artículos 12, 13, 16 y 17 fueron aprobados sin ninguna reforma.

El tenor de todas estas disposiciones aprobadas es el siguiente:

## TITULO XX

## Del Registro Civil

## CAPITULO I

## Disposiciones Generales

Artículo .... Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el registro destinado a este efecto.

El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles".

"Artículo .... Las actas del Registro serán la prueba del estado civil; pero podrán ser suplidas por otras en el caso de que no hayan existido o cuando hubiesen desaparecido los libros respectivos, o cuando ante los tribunales se suscite contienda acerca de la exactitud o validez de dichas actas.

Sin embargo, los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil, anteriores a la fecha en que fué puesta en ejecución la ley 41 de 1912, se acreditarán con certificación de las partidas del Registro Eclesiástico y a falta de éstas, por los demás medios permitidos por la ley. Las pruebas a que puede apelarse para suplir la falta de la principal pueden consistir en otros documentos fehacientes, en declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil y en la posesión notoria del mismo".

"Artículo .... En el caso de haberse omitido alguna partida en los Registros, se admitirán las pruebas que sobre ello se dieron, y declaradas bastantes por el funcionario a quien correspondía hacer la calificación, se procederá a reparar la omisión, poniendo el acta en el lugar correspondiente a la fecha en que se extiende, y anotando su referencia a la margen del lugar en que fué omitida".

"Artículo .... Los testigos que se presenten para los efectos de la inscripción serán elegidos por los interesados entre sus parientes o entre extraños".

"Artículo .... Las actas del estado civil otorgadas en país extranjero, harán fé cuando se presenten debidamente autenticadas".

"Artículo .... Todos los asientos del Registro Civil deben expresar:

19 El lugar, hora, día, mes y año en que son inscritos;

29 El nombre y apellido del funcionario encargado del registro;

39 Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesión u oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan;

49 Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas o permitidas por este Código o por otras leyes, con relación a cada una de las diferentes especies de inscripciones. En consecuencia, no podrán aceptarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ella se refiere y lo que esté expresamente prevenido en la ley".